

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.527

Sábado 15 de Abril de 2023

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2300804

MINISTERIO DE ENERGÍA

FIJA PRECIOS ESTABILIZADOS PARA MEDIOS DE GENERACIÓN
DE PEQUEÑA ESCALA

Núm. 14 T.- Santiago, 30 de noviembre de 2022.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado mediante decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante "Comisión"; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores, en adelante "ley"; en el decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, y sus modificaciones y rectificaciones posteriores, en adelante "DS N° 88"; en el decreto supremo N° 11T, de fecha 31 de agosto de 2022, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, en adelante "DS N° 11T/2022"; en la resolución exenta N° 835, de fecha 16 de noviembre de 2022, de la Comisión, que aprueba Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del decreto supremo N° 88 del Ministerio de Energía, de 2019, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, enviada al Ministerio de Energía mediante oficio CNE Of. Ord. N° 715/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022; en la resolución exenta N° 703, de 2018, de la Comisión, que modifica resolución exenta N° 778, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de fecha 15 de noviembre de 2016, modificada por las resoluciones exentas N° 203 y N° 558, ambas de 2017, y fija texto refundido de la misma, en adelante "resolución exenta N° 703"; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

- Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 149° de la ley, un reglamento establecerá los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts.
- Que, mediante el artículo primero del DS N° 88, se aprobó el reglamento para medios de generación de pequeña escala, estableciendo, entre otras materias, el mecanismo de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por estos últimos.
- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, los propietarios u operadores de los medios de generación de pequeña escala sincronizados a un sistema eléctrico, tendrán derecho a vender la energía que evacuen al sistema a costo marginal instantáneo, pudiendo acceder al mecanismo de estabilización de precios regulado en el mismo reglamento, y a vender sus excedentes de

CVE 2300804

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias de energía y potencia a que se refiere el artículo 149° de la ley, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el citado reglamento y en la normativa vigente.

4. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, los precios estabilizados a los que se refiere el considerando anterior serán fijados por el Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión y regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial.

5. Que, de conformidad con lo señalado en la misma norma citada en el considerando precedente, el referido decreto deberá dictarse tres meses después de la dictación de los decretos que fijan los Precios de Nudo de Corto Plazo de acuerdo al artículo 171° de la ley, el que deberá contener las respectivas fórmulas de indexación.

6. Que, mediante el DS N° 11T/2022, el Ministerio de Energía fijó los precios de nudo de corto plazo de acuerdo al artículo 171° de la ley.

7. Que, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, la Comisión, mediante oficio CNE Of. Ord. N° 715/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, remitió a este Ministerio la resolución exenta N° 835, de la misma fecha, que aprueba el Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88.

8. Que, el informe técnico señalado en el considerando anterior contiene el cálculo de los precios estabilizados, según lo establecido en el artículo 149° de la ley y en el reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88.

9. Que, de esta manera, corresponde que este Ministerio fije los precios estabilizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88.

Decreto:

Artículo único: Fíjense los siguientes precios estabilizados y sus fórmulas de indexación, para la venta de energía de los medios de generación de pequeña escala de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149° de la ley y demás normativa vigente.

Estos precios regirán desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta la publicación en el Diario Oficial del siguiente decreto que fije precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala.

1 PRECIOS ESTABILIZADOS.

1.1. Precios estabilizados en subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional

Para la fijación de los precios estabilizados se consideran los seis intervalos temporales definidos en el artículo 18° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, individualizados en el Informe Técnico Definitivo aprobado por medio de la resolución exenta N° 835, de 16 de noviembre de 2022, de la Comisión, según se señala a continuación.

Número de intervalo	Hora de inicio	Hora de término
1	0:00	3:59
2	4:00	7:59
3	8:00	11:59
4	12:00	15:59
5	16:00	19:59
6	20:00	23:59

A continuación, se detallan los precios estabilizados por intervalo temporal aplicables a los medios de generación de pequeña escala en las subestaciones denominadas "Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional" y para los niveles de tensión que se indican:

Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional	Tensión [kV]	Precio estabilizado por intervalo temporal [\$/kWh]					
		1	2	3	4	5	6
PARINACOTA	220	104,466	81,498	15,679	9,550	55,367	130,103
POZO ALMONTE	220	101,163	79,786	16,390	9,601	54,294	126,361
CONDORES	220	102,043	79,728	15,995	9,600	54,486	126,999
TARAPACA	220	101,086	79,474	15,805	9,521	53,010	126,141
LAGUNAS	220	100,318	78,904	15,755	9,512	52,640	125,096
NUEVA VICTORIA	220	99,814	78,528	15,614	9,455	52,408	124,350
CRUCERO	220	94,647	74,474	17,380	10,202	50,853	116,504
ENCUENTRO	220	94,451	74,964	17,231	10,198	51,185	117,477
CHUQUICAMATA	220	96,686	76,044	17,489	10,304	51,636	119,744
CALAMA	220	96,996	75,950	16,839	10,027	52,429	119,919
EL TESORO	220	94,681	74,913	17,247	10,287	50,828	114,756
ESPERANZA SING	220	94,595	74,866	17,262	10,292	50,818	114,601
ATACAMA	220	97,370	76,283	17,127	10,475	53,673	120,738
EL COBRE	220	97,202	77,109	17,168	10,404	51,983	118,494
LABERINTO	220	96,453	75,700	17,063	10,373	51,019	117,629
O'HIGGINS	220	95,642	75,154	17,082	10,387	50,760	117,235
D. DE ALMAGRO	220	79,167	67,715	16,803	10,214	48,592	101,863
CARRERA PINTO	220	78,659	67,316	16,620	10,187	48,389	101,224
CARDONES	220	78,143	66,994	17,850	10,441	48,619	100,591
MAITENCILLO	220	75,410	64,979	17,394	10,225	46,815	96,955
PUNTA COLORADA	220	74,921	64,652	17,778	10,453	47,096	96,605
PAN DE AZUCAR	220	75,199	64,874	18,770	10,971	48,823	97,846
LOS VILOS	220	72,346	63,111	19,233	12,197	51,992	94,809
NOGALES	220	72,024	64,500	22,482	16,310	58,783	97,284
QUILLOTA	220	71,245	62,113	20,933	15,108	53,055	94,802
POLPAICO	220	71,577	61,776	21,039	15,375	53,151	95,485
EL LLANO	220	71,192	62,304	21,167	15,256	52,907	94,548
LOS MAQUIS	220	71,067	62,241	21,153	15,192	52,887	94,290
LAMPA	220	72,744	63,323	22,971	16,597	42,408	88,437
CERRO NAVIA	220	67,005	58,833	21,229	15,607	53,204	94,338
MELIPILLA	220	69,012	60,591	21,331	15,468	50,479	93,570
RAPEL	220	68,891	60,501	21,209	15,354	50,345	93,612
CHENA	220	64,678	57,560	21,277	15,656	52,901	92,530
MAIPO	220	62,065	55,515	20,798	15,345	51,852	89,103
ALTO JAHUEL	220	62,354	56,058	21,246	15,542	52,203	90,085
ITAHUE	220	61,326	55,160	22,444	16,133	44,873	82,866
ANCOA	220	59,542	53,951	21,234	15,668	50,423	84,395
CHARRUA	220	57,112	51,788	20,492	15,237	46,995	79,449
COLBUN	220	59,544	53,952	21,233	15,668	50,424	84,400
CANDELARIA	220	62,302	56,065	21,441	15,759	52,544	89,934
HUALPEN	220	57,919	52,482	21,450	16,667	47,969	80,832
LAGUNILLAS	220	57,590	52,184	21,628	17,087	47,811	80,392
CAUTÍN	220	51,915	47,454	20,915	15,842	44,470	71,024
TEMUCO	220	50,735	46,209	20,742	15,750	42,934	69,247
CIRUELOS	220	33,892	33,024	48,084	49,306	49,854	52,061
VALDIVIA	220	34,110	32,658	52,321	56,304	51,706	51,863
RAHUE	220	30,568	31,888	50,720	54,255	51,190	47,747
PUERTO MONTT	220	31,494	31,220	51,091	54,517	50,082	48,505
MELIPULLI	220	31,495	31,221	51,092	54,518	50,084	48,506
CHIOLOE	220	32,270	32,151	52,341	55,969	51,062	49,278

1.2. Fórmulas de indexación

La fórmula de indexación aplicable a los precios estabilizados por intervalo temporal corresponde a la siguiente:

Precio estabilizado de energía_t = Precio base_t $\left[\frac{PMM_i}{PMM_0} \right]$

Dónde:

- Precio base_t: Precio estabilizado de energía por intervalo temporal indicado en la tabla del numeral 1.1. de este artículo.
- PMM_i: Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión, por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de publicación de este precio, expresado en [\$/kWh].
- PMM₀: Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión, por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses establecida en la normativa vigente. Para la presente fijación este valor corresponde a 79,410 \$/kWh, según se establece en el DS N° 11T/2022.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, la Comisión publicará en su sitio web, el valor del PMM_i respectivo, para efectos de la aplicación de la fórmula anterior.

Los precios medios de los contratos considerados en el cálculo del PMM_i serán indexados mediante el IPC correspondiente al mes anterior al que se registre la indexación.

2 PRECIOS ESTABILIZADOS EN SUBESTACIONES DISTINTAS A LAS SUBESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Coordinador", deberá determinar y actualizar, en las oportunidades que defina la normativa vigente, factores que representen adecuadamente las pérdidas en el sistema de transmisión y la topología de dichas redes, para referir los niveles de precios de energía y potencia hasta las barras del sistema que permitan la valorización de las inyecciones de los medios de generación de pequeña escala.

Los precios estabilizados en niveles de tensión diferentes a los señalados en el numeral 1.1 del presente artículo se determinarán incrementando los precios estabilizados de las subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional que corresponda, aplicando los factores de referenciación y los factores esperados de pérdidas de energía; definidos por el Coordinador, de acuerdo a lo señalado en los artículos 23 y 25 de la resolución exenta N° 703, de 2018, de la Comisión, según corresponda.

Para la determinación de los precios estabilizados en puntos de venta que para su evacuación utilicen líneas en tensiones de distribución de terceros, los precios establecidos conforme lo señalado en el inciso anterior deberán incrementarse de conformidad a lo señalado en las expresiones siguientes:

$PE_{Dx} = PE_{SP} \cdot (1 + 0,29\% \cdot km)$

Dónde:

- PE_{Dx}: Precio estabilizado en el punto de venta.
- PE_{SP}: Precio estabilizado en la subestación primaria determinado aplicando los factores de referenciación, así como los factores esperados de pérdidas de energía, definidos por el Coordinador, según corresponda.
- km: Longitud total en kilómetros de las líneas en tensión de distribución desde la subestación primaria hasta el punto de compra de la empresa distribuidora.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Diego Pardow Lorenzo, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., María Fernanda Riveros Inostroza, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

